

1. PROYECTOS DE LEY.

DE ENTIDADES LOCALES MENORES DE CANTABRIA. [10L/1000-0013]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Ciudadanos, Popular y Regionalista y Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Entidades Locales Menores de Cantabria, número 10L/1000-0013, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Ciudadanos, Popular y Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior en sesión celebrada el 25 de marzo de 2022.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 28 de marzo de 2022

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0013]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN.

Enmienda de adición de un apartado 2 al artículo 4, con el siguiente texto:

Artículo 4. Competencias propias.

2. La ejecución de obras derivadas del ejercicio de las competencias de las Juntas Vecinales y Concejos, sólo precisará contar de autorización municipal a través de la correspondiente licencia de obras y estarán exentas del pago de los impuestos municipales correspondientes en los términos establecidos en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio del necesario cumplimiento de los trámites previstos en la legislación de contratos del Sector Público en el supuesto de contratos de obras o de obras a realizar por la Administración, y de las autorizaciones impuestas por la legislación sectorial correspondiente respecto de las obras promovidas por una Junta Vecinal.

MOTIVACIÓN:

En aplicación de lo regulado en el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

"Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación."



ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN

Enmienda de modificación del artículo 15 c).

Artículo 15. Disolución

La disolución de las Juntas Vecinales y Concejos se realizará en los siguientes supuestos:

c) Cuando no pudieran renovarse los puestos de gobierno y administración de la Entidad por falta de candidaturas.

MOTIVACIÓN:

En el proyecto de Ley se habla de "después de celebradas las elecciones parciales por falta de candidaturas". Es innecesario esperar a que se celebren las elecciones cuando no hay candidaturas que opten a las mismas.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 3

DE SUPRESIÓN

Enmienda de supresión del Título II: Entidades locales menores sin personalidad jurídica propia.

MOTIVACIÓN:

La actual legislación estatal de régimen local, no existe previsión normativa que permita a las Comunidades Autónomas la creación de nuevos entes "infralocales" con personalidad. Los últimos cambios normativos estatales imponen a estas entidades un control más rígido a la hora de rendir sus cuentas y una previsión de intervención que la realidad demuestra su incapacidad de cumplir en la mayoría de los casos. Si la Comunidad Autónoma tiene la obligación de disolver entes locales por esas causas, es decir que se acredite la pervivencia de aquellas que verdaderamente tengan madurez organizativa y económica suficiente, una vez suprimidas las que incurran en causa de disolución, no existe previsión normativa que permita la resurrección de la personificación de las mismas. La creación de una dualidad diferenciada de organizaciones, al permitir la convivencia de las entidades con personalidad jurídica y las que no la tienen, traerá efectos jurídicos diferentes y no deseados.

La aprobación o reforma de la actual legislación estatal de régimen local sería el marco normativo y la medida adecuada para poner en su lugar debido a cada una de las entidades locales menores.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN

Enmienda de modificación del apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de supresión y modificación de las entidades locales menores.

2. La causa de disolución de la letra e) del artículo 15 relativa a la no aprobación del presupuesto anual de la entidad durante tres ejercicios presupuestarios seguidos, se podrá acordar una vez transcurrido un ejercicio presupuestario completo desde la entrada en vigor de esta ley.

MOTIVACIÓN:

La aplicación a tres años vista del cumplimiento de la ley es de dudosa legalidad y solo se refiere a la no aprobación de los presupuestos por las entidades locales menores como causa de disolución legal. Se propone un año, en los mismos términos que la Disposición Transitoria segunda.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN

Enmienda de modificación de la Disposición final cuarta.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Debe establecerse un mayor plazo para que las entidades locales menores incluidas en el ANEXO acrediten el cumplimiento de sus obligaciones legales, pues en caso contrario entrarían en fase de disolución.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE.

Donde dice:

"Sección 1.ª Sistema de Junta Vecinal
Artículo 9. Sistema de Junta Vecinal."

Debe decir:

"Sección 1.ª Junta Vecinal
Artículo 9. Junta Vecinal."

MOTIVACIÓN:

Se entiende que la terminología es más adecuada.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE.

Donde dice:



"Sección 2.ª Sistema de Concejo.
Artículo 11. Sistema de Concejo."

Debe decir:

"Sección 2.ª Concejo.
Artículo 11. Concejo."

MOTIVACIÓN:

Se entiende que la terminología es más adecuada.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 3

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el Título II que se corresponde con los artículos 41, 42, 43 y 44 del índice.

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido incluir este tipo de entidades en la ley de Entidades Locales Menores.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 4

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el párrafo 14 del Capítulo IV de la Exposición de Motivos el cual dice:

"Igualmente, junto a la prestación personal, la ley reconoce por primera vez la prestación de transporte como recurso de su hacienda y propicia una garantía de recursos económicos suficientes para el cumplimiento de las funciones y competencias propias y delegadas de este tipo de entidades, de la que velará el Gobierno de Cantabria en colaboración con los respectivos municipios y con las propias Juntas Vecinales y Concejos."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario en concordancia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 5

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el párrafo 18 del Capítulo IV de la Exposición de Motivos el cual dice:

"Tras el Capítulo VIII de la ley, referido al régimen electoral, el Título II de la Ley se refiere a las nuevas entidades locales menores que se creen y que quedan sujetas a la naturaleza jurídica atribuida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local."

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido recoger en esta ley las entidades previstas en el Título II.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 6

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el párrafo 1 del Capítulo V de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

"Tras el Capítulo VIII de la ley, referido al régimen electoral, el Título II de la Ley se refiere a las nuevas entidades locales menores que se creen y que quedan sujetas a la naturaleza jurídica atribuida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local."

Debe decir:

"La Ley se compone de un índice de su articulado mediante el que se pretende facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos, una Exposición de Motivos, cuarenta y cuatro artículos, estructurados en un Título preliminar, referido a las disposiciones generales de la ley, un Título I, relativo a las entidades locales menores con personalidad jurídica propia, y dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un Anexo que incluye una relación de las actuales entidades locales menores de Cantabria"

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido recoger en esta ley las entidades previstas en el Título II.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el párrafo 3 del Capítulo V de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

"El Título I, en su Capítulo I, se refiere a las Potestades y competencias de las actuales Juntas Vecinales y Concejos; el Capítulo II aborda las relaciones interadministrativas de estas entidades y otras Administraciones Públicas; el Capítulo III detalla los dos sistemas de gobierno y administración a los que puede optar una entidad local menor actualmente creada en Cantabria en función de ciertos criterios (sistema de Junta Vecinal y sistema de Concejo); en este Capítulo, salvo el artículo 8, los demás se estructuran en dos secciones, una primera relativa al sistema de Junta Vecinal y una segunda relativa al sistema de Concejo; el Capítulo IV, se dedica a regular el régimen de modificación y disolución de las entidades locales menores; el Capítulo V, regula los recursos financieros y su régimen económico, financiero y presupuestario; el Capítulo VI, regula las obligaciones de estas entidades en materia de transparencia, inventario de bienes, así como su régimen de personal; el Capítulo VII, regula el Registro de entidades locales menores; y, por último, el Capítulo VIII desarrolla el régimen electoral. En este último Capítulo, salvo el artículo 28, los demás se estructuran en las siguientes seis secciones:"

Debe decir:

"El Título I, en su Capítulo I, se refiere a las Potestades y competencias de las actuales Juntas Vecinales y Concejos; el Capítulo II aborda las relaciones interadministrativas de estas entidades y otras Administraciones Públicas; el Capítulo III detalla los dos sistemas de gobierno y administración a los que puede optar una entidad local menor actualmente creada en Cantabria en función de ciertos criterios (Junta Vecinal y Concejo); en este Capítulo, salvo el artículo 8, los demás se estructuran en dos secciones, una primera relativa a la Junta Vecinal y una segunda relativa al Concejo; el Capítulo IV, se



dedica a regular el régimen de modificación y disolución de las entidades locales menores; el Capítulo V, regula los recursos financieros y su régimen económico, financiero y presupuestario; el Capítulo VI, regula las obligaciones de estas entidades en materia de transparencia, inventario de bienes, así como su régimen de personal; el Capítulo VII, regula en Registro de entidades locales menores; y, por último, el Capítulo VIII desarrolla el régimen electoral. En este último Capítulo, salvo el artículo 28, los demás se estructuran en las siguientes seis secciones:"

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de" al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 13

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS**

Enmienda n.º 8

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el párrafo 5 del Capítulo V de la Exposición de Motivos el cual dice:

"El Título II, distribuido en cuatro artículos, regula las Entidades locales menores sin personalidad jurídica propia; concretamente, el artículo 41 se refiere a los requisitos de su creación; el artículo 42 al procedimiento de esa creación; el artículo 43 regula el régimen de su administración y gestión; y, finalmente, el artículo 44 alude al régimen de su modificación y disolución."

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido recoger en esta ley las entidades previstas en el Título II.

ENMIENDA NÚMERO 14

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS**

Enmienda n.º 9

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto 3 del artículo 2.

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido recoger en esta ley las entidades previstas en el Título II.

ENMIENDA NÚMERO 15

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS**

Enmienda n.º 10

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el apartado c) del artículo 4.1.

MOTIVACIÓN:

Durante la pandemia las JV ayudaron en esta cuestión. Antes también lo hacía de manera puntual pero la competencia debe ser de la administración donde se pagan los impuestos, es decir, el ayuntamiento.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 4.1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

f) La promoción y defensa de los intereses de la Entidad Local Menor en colaboración con el Ayuntamiento al que pertenezca.

MOTIVACIÓN:

Con el objeto de habilitar una cláusula donde se den cabida a cuestiones como las fiestas patronales, eventos culturales o deportivos a desarrollar en colaboración con el ayuntamiento al que pertenezca la entidad local menor.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 12

DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 7 del artículo 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. El acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte del municipio delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la entidad en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno en la Junta Vecinal o por la Asamblea vecinal en el caso del Concejo.

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 2 del artículo 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. En garantía de este derecho, el Ayuntamiento y las entidades locales menores del correspondiente término municipal crearán un órgano colegiado de participación paritaria, allí donde no exista ya, como técnica orgánica de cooperación. La creación de este tipo de órgano de cooperación se formalizará de manera consensuada y conjunta, a través de un convenio, o acuerdo por parte de cada entidad local, en el que se regulará su composición, que en todo caso será paritaria, así como su funcionamiento.

MOTIVACIÓN:



Se establece como potestativa la posibilidad de crear este órgano de cooperación. Dado que redundaría en un mejor servicio para los vecinos, se propone modificar el artículo y establecerlo como obligatorio.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 14

MODIFICACIÓN.

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Las entidades locales menores ejercen el gobierno y administración de su respectivo núcleo de población a través de dos posibles regímenes, de carácter alternativo y excluyente:

a) Junta Vecinal.

b) Concejo, que únicamente procederá en los casos previstos en el artículo 11.1 de esta ley.

2. Cuando cambien las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 11.1 de esta ley, las entidades locales menores modificarán su sistema de gobierno y administración de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, pasando de Junta Vecinal a Concejo, o a la inversa. El cambio será efectivo coincidiendo con la celebración de las elecciones.

MOTIVACIÓN:

Se adapta la redacción de forma acorde a la modificación propuesta de eliminar las referencias a "sistema de". Por otro lado, el cambio de JV a Concejo y viceversa, se podrá tramitar en cualquier momento en el que concurren las circunstancias, pero debe hacerse efectivo coincidiendo con las elecciones ya que la composición de las listas no es la misma para uno u otro caso.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 15

MODIFICACIÓN.

Donde dice:

"Sección 1.ª Sistema de Junta Vecinal
Artículo 9. Sistema de Junta Vecinal. "

Debe decir:

"Sección 1.ª Junta Vecinal
Artículo 9. Junta Vecinal."

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 16

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 1 del artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. En la Junta Vecinal, el gobierno y administración de la respectiva entidad se ejerce a través de una Presidencia, cuyo titular será denominado Alcalde Pedáneo, y de un órgano colegiado denominado Pleno que estará formado por dicho Alcalde Pedáneo, y por cuatro vocales.

MOTIVACIÓN:

"alcalde, o alcaldesa, pedáneo" es absurdo. ¿y pedánea? ¿Es necesario esto teniendo en cuenta la disposición final tercera que recoge la cláusula de género? En caso de incluirse una referencia de este estilo debiera ser "alcalde pedáneo o alcaldesa pedánea".

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 17

MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado g) del artículo 9.3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

g) La contratación de obras, servicios y suministros y la aprobación de los proyectos de obra siempre que su importe sea inferior a 5.000 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera que la cantidad que refleja la Ley es insuficiente y se propone aumentar la misma para que sea más funcional.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 18

MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado h) del artículo 9.4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

h) La contratación de obras, servicios y suministros y la aprobación de los proyectos de obra siempre que su importe sea igual o superior a 5.000 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera que la cantidad que refleja la Ley es insuficiente y se propone aumentar la misma para que sea más funcional.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS



Enmienda n.º 19

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el apartado j) del artículo 9.4.

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido establecer el debate y la aprobación de iniciativas o mociones políticas.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 20

MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado m) del artículo 9.4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

m) En general, cuantas atribuciones se asignen por ley al Ayuntamiento con respecto al gobierno y administración del municipio, en el ámbito territorial de la entidad local menor.

MOTIVACIÓN:

La palabra "ley" debe ir en minúsculas.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 21

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto 5 del artículo 9.

MOTIVACIÓN:

Hay un artículo específico para estas cuestiones y, por lo tanto, es preferible tratarlo en el artículo correspondiente.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 22

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 6 del artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. Los acuerdos del Pleno sobre disposición de bienes deberán informar de manera preceptiva Ayuntamiento respectivo.

MOTIVACIÓN:

La propiedad de los bienes es de la junta vecinal por lo que no tiene sentido que el ayuntamiento deba ratificar (o no) en pleno una decisión legítimamente tomada por la entidad local menor, sí resulta procedente que la decisión sea notificada para que el ayuntamiento tenga conocimiento de las decisiones que afectan a su término municipal.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 23

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 7 del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. En el plazo de quince días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la Junta Vecinal se remitirán a la Consejería competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria y a la Delegación de Gobierno en Cantabria, copia o, en su caso, extracto comprensivo, de sus resoluciones y acuerdos. El titular de la Presidencia y la persona que ejerza las funciones reservadas en la entidad, serán responsables del cumplimiento de este deber.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario ampliar el plazo para la notificación para hacer su cumplimiento más asequible a los responsables de la entidad local menor.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 24

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 8 del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

8. En el funcionamiento interno de la Junta Vecinal y en sus relaciones con los ciudadanos, las entidades locales menores están sometidos a las mismas obligaciones relativas al uso de medios electrónicos que el resto de Administraciones Públicas. Para ello, la Consejería competente en materia de Administración local del Gobierno de Cantabria asegurará que dispongan del acceso a dichos medios.

MOTIVACIÓN:

O no se les obliga a relacionarse a través de medios electrónicos o la administración dotará de medios a aquellas JV que no tengan recursos suficientes para adquirirlos. Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 25

MODIFICACIÓN.

Donde dice:



"Sección 2.ª Sistema de Concejo
Artículo 11. Sistema de Concejo. "

Debe decir

"Sección 1.ª Concejo
Artículo 11. Concejo."

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 26

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 1 del artículo 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El Gobierno y administración de las entidades locales menores se realizará por el régimen de Concejo, exclusivamente, en los siguientes casos:

a) Cuando la población de la entidad sea inferior a 100 vecinos.

b) Cuando el municipio al que pertenece la entidad pase a funcionar conforme a las previsiones del régimen electoral general mediante el régimen especial de Concejo Abierto.

c) En aquellas entidades locales menores que han venido funcionando, tradicionalmente, mediante este régimen de gobierno y administración.

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 27

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 2 del artículo 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. En el Concejo, el gobierno y administración del respectivo núcleo de población se ejerce a través de una Presidencia, cuyo titular será denominado Alcalde Pedáneo, y de una Asamblea Vecinal de la que formarán parte todos los electores de la correspondiente circunscripción, dicho Alcalde Pedáneo, o quienes legalmente les sustituyan.

MOTIVACIÓN:

"alcalde, o alcaldesa, pedáneo" es absurdo. ¿y pedánea? ¿Es necesario esto teniendo en cuenta la disposición final tercera que recoge la cláusula de género? En caso de incluirse una referencia de este estilo debiera ser "alcalde pedáneo o alcaldesa pedánea".

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 28

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar los apartados l) y m) del artículo 11.4.

MOTIVACIÓN:

Hay un artículo específico para estas cuestiones y, por lo tanto, no tiene sentido incluirlo con anterioridad.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 29

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 7 del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. En el plazo de quince días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración del Concejo se remitirán a la Consejería competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria y a la Delegación de Gobierno en Cantabria, copia o, en su caso, extracto comprensivo, de sus resoluciones y acuerdos. El titular de la Presidencia y la persona que ejerza las funciones reservadas en la entidad, serán responsables del cumplimiento de este deber.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario ampliar el plazo para la notificación para hacer su cumplimiento más asequible a los responsables de la entidad local menor.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 30

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 8 del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

8. En el funcionamiento interno del Concejo y en sus relaciones con los ciudadanos, las entidades locales menores están sometidas a las mismas obligaciones relativas al uso de medios electrónicos que el resto de Administraciones Públicas. Para ello, la Consejería competente en materia de Administración local del Gobierno de Cantabria asegurará que dispongan del acceso a dichos medios.

MOTIVACIÓN:

O no se les obliga a relacionarse a través de medios electrónicos o la administración dotará de medios a aquellos Concejos que no tengan recursos suficientes para adquirirlos.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:



GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 31

MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La modificación de las entidades locales menores de Cantabria se realizará por el cambio sobrevenido de las circunstancias habilitantes del sistema de gobierno y administración de Concejo previstas en el artículo 11.1, de esta ley. El cambio será efectivo coincidiendo con la celebración de las elecciones.

MOTIVACIÓN:

El cambio de JV a Concejo y viceversa, se podrá tramitar en cualquier momento en el que concurran las circunstancias, pero debe hacerse efectivo coincidiendo con las elecciones ya que la composición de las listas no es la misma para uno u otro caso.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 32

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el apartado a) del artículo 15.

MOTIVACIÓN:

No puede ser causa de disolución ya que nunca se produciría teniendo en cuenta el artículo 18.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 33

MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado e) del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

e) En caso de no presentar las cuentas durante tres ejercicios presupuestarios seguidos ante el Órgano Fiscalizador de la Comunidad Autónoma o el Tribunal de Cuentas.

MOTIVACIÓN:

Se entiende que resulta más justo considerar esta cuestión como causa de disolución que la prórroga de presupuestos por no haberlos aprobado.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 34

MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado e) del artículo 17.1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

e) Prestación personal, salvo cuando la tuviera acordada el Municipio respectivo con carácter de generalidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario suprimir la referencia al transporte.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 35

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto 6 del artículo 24.

MOTIVACIÓN:

Se considera innecesario teniendo en cuenta ya todos los protocolos y controles establecidos.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 36

MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 26.

TEXTO QUE SE PROPONE

El ejercicio de las funciones reservadas en las entidades locales menores, establecidas en la normativa estatal, se ejercerán, bajo la denominación tradicional de Secretario de la Junta Vecinal o Concejo, por el secretario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación, o agrupación, a la que pertenezca la Junta Vecinal o Concejo, quien podrá delegar en un funcionario de la corporación o persona con capacitación suficiente propuesto por el Pleno en el sistema de Junta Vecinal o por la Asamblea Vecinal en el sistema de Concejo.

Asimismo, se podrán crear puesto, o puestos, reservados en la misma entidad local menor de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que en este caso deberán clasificarse como tal por la Dirección General competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario que esta competencia recaiga en la figura de un secretario de la administración local con habilitación de carácter nacional. Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 37



MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 4 del artículo 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. En todo caso, el registro deberá ser actualizado junto con el censo electoral, en orden a la preparación del correspondiente proceso electoral.

MOTIVACIÓN:

El plazo debiera ser el mismo que en el caso del cierre del censo para las elecciones municipales. No se entiende que haya diferencia.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 38

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 4 del artículo 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los candidatos a presidir la entidad local menor se presentarán por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales, en listas que incluirán los candidatos titulares y, en su caso, hasta cuatro candidatos suplentes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 39

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 6 del artículo 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. En la Junta Vecinal, los cuatro Vocales se designarán por el sistema proporcional, de conformidad con los resultados de las elecciones para Presidente de la entidad local menor.

La Junta Electoral de Zona determinará el número de Vocales que corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el plazo de cinco días desde la elección.

Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura tendrá un plazo de diez días para proponer a la Junta Electoral los electores de la entidad local menor que hayan de ser Vocales. Si algún representante de las candidaturas no hiciese propuesta en el plazo establecido, la Junta Electoral de Zona concederá al Presidente de la citada entidad elegido un plazo de cinco días para que proceda a proponer estos Vocales.

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 40

MODIFICACIÓN.

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 31.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia se hará cargo de la Presidencia de la entidad la persona que, en caso de haberse incluido, figuraba como suplente en el orden establecido en la correspondiente candidatura. Si éste no existiera, en el plazo de diez días se procederá a la elección por los electores en sesión extraordinaria convocada para este fin, pudiendo ser candidato cualquier elector de la entidad y quedará proclamado Presidente el candidato que obtuviera mayor número de votos. En este supuesto, la sesión extraordinaria será convocada y presidida por el correspondiente Alcalde del Ayuntamiento. La convocatoria se realizará con diez días de antelación y la votación será secreta.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal de una Junta Vecinal, la Junta Electoral se dirigirá al representante de la respectiva candidatura para que, en el plazo de diez días proponga el elector de la correspondiente entidad que haya de suplirle como Vocal. Si el representante de la candidatura no hiciese propuesta en el plazo establecido, la Junta Electoral Autónoma concederá al Presidente de la entidad un plazo de diez días para que proceda a proponer el Vocal sustituto.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario aclarar que la sustitución seguirá el orden establecido en la lista de la candidatura presentada y no solo la referencia a "primer suplente". Se amplía el plazo del punto dos para que el Presidente proponga un vocal sustituto.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 41

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 2 del artículo 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Las Juntas Vecinales se constituyen en sesión pública el trigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos electos, en cuyo supuesto se constituyen el sexagésimo día posterior a las elecciones.

A tal fin se constituye, en el Ayuntamiento, una Mesa presidida por el Alcalde del Ayuntamiento e integrada por el Presidente de la entidad elegido y los Vocales designados, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Junta si concurren la mayoría absoluta del número de miembros. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Junta cualquiera que fuere el número de Vocales presentes.

MOTIVACIÓN:

Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.



ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 42

MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto 3 del artículo 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. En el Concejo, el Alcalde pedáneo tomará posesión de su cargo el trigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiere presentado recurso contencioso-electoral contra su proclamación como alcalde pedáneo electo, en cuyo caso la toma de posesión será el quincuagésimo día posterior a las elecciones.

El Alcalde pedáneo tomará posesión ante el Alcalde del Ayuntamiento, el cual comprobará la credencial o acreditación de la personalidad del elegido con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

El Alcalde pedáneo una vez haya tomado posesión de su cargo asumirá la Presidencia de la Asamblea Vecinal, siendo sustituido por el suplente en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario cambiar el plazo para que coincida con la del ayuntamiento. En muchos casos ya se hace así. "trigésimo día". Se elimina la terminología "sistema de "al entender que no es adecuada para definir a la Junta vecinal o al Concejo.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 43

MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Gobierno de Cantabria no concederá subvenciones por gastos electorales, derivados de los procesos electorales a entidades locales menores, a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

MOTIVACIÓN:

Hay que especificar que se refiere a los gastos electorales de los procesos electorales de las entidades locales menores.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 44

MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La persona que ostente la Presidencia de la entidad local menor puede ser destituida mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción reunidos en Asamblea Vecinal.

2. La presentación y tramitación de la moción de censura, en el caso de las juntas vecinales, se regirá por las siguientes normas:

a) La propuesta de moción de censura debe ser suscrita por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción. Esta propuesta habrá de incluir la identidad y aceptación expresa del elector propuesto para Presidente o Presidenta de la entidad.

Las firmas de los electores proponentes deberán estar autenticadas, por notario o por quien realice las funciones de Secretaría de la entidad, ante quien será presentada la propuesta por parte de cualquiera de los firmantes proponentes.

b) Una vez presentada la propuesta de moción de censura, quien realice las funciones reservadas de la Entidad, en el plazo máximo de cinco días, comprobará el cumplimiento de los anteriores requisitos, remitirá notificación indicativa de su presentación a los órganos de gobierno y administración de la Entidad y convocará a todos los electores de la Entidad a unos comicios electorales según lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

c) El candidato o candidata incluido en la moción de censura como candidato alternativo quedará proclamado Presidente o Presidenta de la Entidad si obtuviera el voto favorable de la mayoría simple de los participantes en el proceso electoral convocado a tal fin.

3. La presentación y tramitación de la moción de censura, en el caso de los concejos, se regirá por las siguientes normas:

a) La propuesta de moción de censura debe ser suscrita por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción. Esta propuesta habrá de incluir la identidad y aceptación expresa del elector propuesto para Presidente o Presidenta de la entidad.

Las firmas de los electores proponentes deberán estar autenticadas, por notario o por quien realice las funciones de Secretaría de la entidad, ante quien será presentada la propuesta por parte de cualquiera de los firmantes proponentes.

b) Una vez presentada la propuesta de moción de censura, quien realice las funciones reservadas de la Entidad, en el plazo máximo de cinco días, comprobará el cumplimiento de los anteriores requisitos, remitirá notificación indicativa de su presentación a los órganos de gobierno y administración de la Entidad y convocará a todos los electores de la Entidad a la Asamblea Vecinal en la que se debatirá y votará la propuesta de moción de censura, que se celebrará el décimo día posterior al de la convocatoria.

c) La Asamblea Vecinal se constituye válidamente con la asistencia de un tercio de los electores, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia de las personas que ostenten la Presidencia de la Entidad y la secretaría, o de quienes legalmente les sustituyan.

Los electores de la Asamblea Vecinal no podrán actuar por representación.

d) La Asamblea Vecinal en que se discuta la moción de censura será presidida por una mesa de edad integrada por los electores de mayor y menor edad de los presentes, y de la que en todo caso serán excluidos la persona titular de la Presidencia de la entidad y el candidato o candidata propuesto. Actuará como secretario o secretaria de la mesa de edad el que lo sea de la entidad.

e) El elector de mayor edad, que presidirá la mesa de edad, dará lectura a la moción de censura y concederá la palabra, en primer lugar, al candidato propuesto y, a continuación, al Presidente de la Entidad. Finalizada ambas intervenciones, la moción de censura se someterá a votación que se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

f) El candidato o candidata incluido en la moción de censura como candidato alternativo quedará proclamado Presidente o Presidenta de la Entidad si obtuviera el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal, tomando posesión del cargo en ese mismo momento.

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario establecer una diferenciación para el caso de un concejo respecto al de una junta vecinal, entendiéndose que en este último caso resulta más práctico la celebración de un proceso semejante al electoral.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 45

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el artículo 40.

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido disponer de una cuestión de confianza para estos órganos.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 46

SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el Título II correspondiente a los artículos 41, 42, 43 y 44.

MOTIVACIÓN:

Carece de sentido incluir este tipo de entidades en la ley de Entidades Locales Menores.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 47

MODIFICACIÓN.

Se modifica la Disposición adicional segunda. consignación presupuestaria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Con objeto de financiar los gastos corrientes derivados del normal funcionamiento de las entidades locales menores con personalidad jurídica propia, se establecerá un Fondo de Cooperación Local, con una cantidad mínima de quinientos mil euros, consignado en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario crear un Fondo de Cooperación Local, en la línea del existente para los ayuntamientos de Cantabria, con una dotación mínima consignado en los presupuestos para garantizar la viabilidad económica de las Entidades Locales Menores.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 48

MODIFICACIÓN.

Se modifica el Anexo I.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice "Junta Vecinal de Carrejo" debe decir "Junta Vecinal de Carrejo y Santibañez".

MOTIVACIÓN:

La denominación de la junta vecinal que aparece en el anexo es incorrecta.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 49

MODIFICACIÓN DEL ANEXO I.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice "Junta Vecinal de Ontoria" debe decir "Junta Vecinal de Ontoria y Vernejo".

MOTIVACIÓN:

La denominación de la junta vecinal que aparece en el anexo es incorrecta.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las Entidades Locales menores de Cantabria.

2. La ley persigue impulsar la prestación de servicios de calidad a través de las instituciones que se encuentran más próximas al ciudadano, propiciando un desarrollo social y económico sostenible, equilibrado, igualitario y eficiente dentro de su ámbito territorial.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:



Artículo 1 bis. Ámbito y territorio.

1. La presente ley determina las competencias y el régimen de las entidades locales menores en su territorio vecinal.

2. El territorio vecinal de la entidad local menor es el ámbito espacial en que ejercen sus competencias. Abarcará tanto el suelo, como el vuelo y el subsuelo, sin que suponga menoscabo del territorio vecinal el ejercicio dentro del mismo de competencias o la titularidad de derechos reales o de dominio público de otras administraciones públicas. Tal ámbito territorial, habrá de ser continuo y no podrá exceder del territorio del municipio del que forma parte.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2. Concepto, Naturaleza y personalidad jurídica.

1. Las entidades locales menores de Cantabria constituyen una forma de administración de núcleos de población separados dentro del municipio, de ámbito territorial inferior a él y que tienen oficial y secularmente reconocido ese carácter.

2. Las entidades locales menores de Cantabria actualmente creadas y relacionadas en el Anexo de esta Ley, tienen personalidad jurídica propia con capacidad jurídica para actuar, la condición de Entidad Local y constituyen una forma de organización descentralizada del Municipio respectivo para la administración de sus núcleos de población separados.

3. Las entidades locales menores de Cantabria están sometidas al Derecho administrativo.

4. La ley de régimen local de Cantabria regulará las entidades locales creadas al amparo del régimen de entidades de ámbito territorial inferior al municipio establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que carecen de personalidad jurídica propia y constituyen una forma de organización desconcentrada del Municipio respectivo para la administración de sus núcleos de población separados.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2 bis. Población.

1. La población de la entidad local menor vendrá dada por quienes, ostentando la vecindad del municipio, tengan su domicilio habitual dentro del territorio vecinal según el padrón municipal.

2. Sin perjuicio de la formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal por el ayuntamiento respectivo, las entidades locales menores podrán gestionar, previa delegación del ayuntamiento y bajo su coordinación, la parte del padrón municipal correspondiente a su población. Dicha delegación podrá incluir, en su caso, la actualización de sus datos,

la expedición de los correspondientes certificados, los informes y la realización de inscripciones y declaración de caducidad de las que deben ser objeto de renovación periódica.

Asimismo, el ayuntamiento deberá facilitar la información del padrón municipal referida a la población de la entidad local menor cuando esta lo solicite.

3. En cualquier caso, quienes ostenten la vecindad de las entidades locales menores tienen, respecto de estas, los derechos y obligaciones previstos en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN DE LA RÚBRICA DEL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Potestades y prerrogativas

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO 3 DE ARTÍCULO 3.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario separar potestades de competencias.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3 bis. Competencias.

Las competencias de las entidades locales menores de Cantabria tienen la consideración de propias o atribuidas por delegación, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4. Competencias Propias.

1. Las entidades locales menores de Cantabria tendrán, como mínimo, las siguientes competencias propias, que se ejercerán en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas, son las siguientes:

a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.

b) La conservación, vigilancia y custodia de las vías, de caminos rurales y el resto de los sistemas de comunicación de uso y servicio público e interés exclusivo de la entidad local menor.

c) La vigilancia de montes, fuentes y ríos de interés exclusivo de la entidad local menor.

d) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales, de acuerdo con la normativa especial vigente.

e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no esté a cargo del respectivo Municipio.

f) Venta ambulante.

g) Ferias y fiestas locales, así como las actividades culturales y sociales.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN DE UN ARTICULO 4 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 bis. Coordinación.

1. En el ejercicio de las competencias se deberán respetar las debidas facultades de coordinación del municipio. En cualquier caso, las relaciones entre ambas entidades locales estarán presididas por los principios generales previstos en la regulación de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Las entidades locales menores mantendrán, en su caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen a la entrada en vigor de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en dicha ley, tal como establece su disposición transitoria segunda.

3. Las entidades locales menores podrán formar parte de las mancomunidades de municipios para prestar los servicios de su competencia si para ello cuentan con la autorización del municipio del que forman parte. Reglamentariamente se determinará la forma de participación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. En lo no previsto en esta Ley las relaciones interadministrativas de las entidades locales menores se regirán por las normas básicas establecidas en materia de régimen local y en la legislación reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7. Cooperación municipal.

1. Las entidades locales menores tienen derecho a estar informados de las actuaciones acordadas por su respectivo Ayuntamiento en asuntos de su exclusivo interés, así como al seguimiento de la gestión que dicho Ayuntamiento realice de las mismas.

2. El Ayuntamiento tiene el deber de cumplir con lo establecido en el apartado anterior.

3. Para garantizar el ejercicio de este derecho y el cumplimiento del deber por parte del Ayuntamiento, éste y las entidades locales menores del correspondiente término municipal crearán un órgano colegiado de participación paritaria, allí donde no exista ya, como técnica orgánica de cooperación.

La creación de este tipo de órgano de cooperación se formalizará de manera consensuada y conjunta, a través de un convenio, o acuerdo por parte de cada entidad local, en el que se regulará su composición, que en todo caso será paritaria, así como su funcionamiento.

4. El órgano previsto en el punto anterior tendrá como funciones, entre otras, las siguientes:

a) Proponer e informar los planes de obras y actuaciones del Ayuntamiento dentro del territorio de las respectivas entidades locales menores.

b) Proponer e informar los criterios que, para la concesión de subvenciones a las entidades locales menores, apruebe el Pleno del Ayuntamiento respectivo.

c) Proponer las condiciones y criterios para la aceptación de la delegación que, en favor de las entidades locales menores, hagan los Ayuntamientos.

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 7BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7 bis. Cooperación autonómica.

1. Con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias propias de las entidades locales menores, las competencias de asistencias que la Comunidad Autónoma preste a las mismas consistirá en:

- a. Asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, en especial el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
- b. Asistencia económica para la financiación de inversiones, actividades y servicios locales.
- c. La asistencia material de prestación de servicios locales.
- d. Publicación de los procedimientos de aprovechamiento por precio de bienes comunales y desafectación de los mismos.

2. La asistencia autonómica será obligatoria cuando la Comunidad autónoma deba prestarla en sus competencias y funciones de diputación provincial o concertada cuando se requiera por la entidad local menor.

3. La comunidad autónoma dará participación a las entidades locales menores en la planificación y proyectos de ámbito autonómico que afecten al territorio de las entidades locales menores.

4. La cooperación y participación será prestada a las entidades locales a través de la consejería competente en materia de administración local.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8. Gobierno y administración.

1. Las entidades locales menores ejercerán el gobierno y administración de su respectivo núcleo de población a través de dos posibles sistemas a su elección que serán de carácter alternativo y excluyente:

- a) Sistema de Junta Vecinal.
- b) Sistema de Concejo, que únicamente procederá en los casos previstos en el artículo 11.1 de esta ley.

2. Cuando cambien las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 11.1 de esta ley, las entidades locales menores podrán modificar su sistema de gobierno y administración de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, pasando del sistema de Junta Vecinal al de Concejo, o a la inversa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

DE MODIFICACIÓN DEL PARRAFO d) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) Elaborar y proponer el proyecto de presupuesto anual de la entidad local menor y aplicarlo, aprobando gastos, ordenando pagos, firmando decreto de liquidación y rindiendo cuentas de su gestión.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

DE MODIFICACIÓN DEL PARRAFO E) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

e) Bandos, Resoluciones y Decretos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO D) DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) La adopción de acuerdos sobre administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales. En los casos en los que el aprovechamiento de los bienes comunales sea mediante fijación de precio la incorporación del 95% del producto de tal aprovechamiento a los presupuestos de la entidad local menor será decidido por la Asamblea Vecinal.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 17



DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO L) DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

l) La propuesta, en su caso, de persona idónea para desempeñar las funciones de secretaría de la Entidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 18

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO o) DEL APARTADO 4 DEL ARTICULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

o) La adopción de acuerdos sobre operaciones de crédito. Será precisa la autorización de la consejería competente en materia de administración local cuando la transacción de un bien o el crédito exceda el presupuesto anual de la entidad local menor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 19

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. Para la adopción de los siguientes acuerdos, será competente una Asamblea Vecinal integrada por todos los electores de la correspondiente circunscripción electoral:

a) Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea mediante fijación de precio la incorporación del 95% del producto de tal aprovechamiento a los presupuestos de la entidad local menor.

b) La disolución de la entidad local menor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 20

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. El Pleno celebrará sesiones ordinarias, al menos una vez cada tres meses que serán convocadas por orden de la Presidencia, como mínimo, con tres días hábiles de antelación, salvo que existan razones de urgencia en cuyo caso podrán convocarse con 24 horas de antelación. Quien ejerza las funciones, de secretaría de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta ley deberá dejar constancia de la preceptiva notificación de la convocatoria, la cual deberá ser motivada, con inclusión del orden del día y acompañada por los borradores del acta de la sesión anterior.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 21

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. En el plazo de seis días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la Junta Vecinal se remitirán a la Consejería competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria, a la Delegación de Gobierno en Cantabria y al portal de Transparencia, copia o, en su caso, extracto comprensivo, de sus resoluciones y acuerdos. El titular de la Presidencia y la persona que ejerza las funciones de secretaría en la entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta ley, serán responsables del cumplimiento de este deber.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 22

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO D) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) Elaborar y proponer el proyecto de presupuesto anual de la entidad local menor y aplicarlo, aprobando gastos, ordenando pagos, firmando decreto de liquidación y rindiendo cuentas de su gestión.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 23

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO D) DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 11.

d) La adopción de acuerdos sobre administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales. En los casos en los que el aprovechamiento de los bienes comunales sea mediante fijación de precio la incorporación del 95% del producto de tal aprovechamiento a los presupuestos de la entidad local menor será decidido por la Asamblea Vecinal.



MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 24

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO I) DEL APARTADO 4 DEL ARTICULO 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

i) La adopción de acuerdos sobre operaciones de crédito. Será precisa la autorización de la consejería competente en materia de administración local cuando la transacción de un bien o el crédito exceda el presupuesto anual de la entidad local menor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 79

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 25

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO k) DEL APARTADO 4 DEL ARTICULO 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

k) La propuesta, en su caso, de persona idónea para desempeñar las funciones de secretaría de la Entidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 80

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 26

DE SUPRESIÓN DE LOS PÁRRAFOS l) y ,) DEL APARTADO 4 DEL ARTICULO 11.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 27

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Las Asambleas Vecinales se reunirán donde lo tengan por costumbre y celebrarán sesión ordinaria, como mínimo una vez al semestre, siendo convocadas por orden de la Presidencia, como mínimo, con tres días hábiles de antelación, salvo que existan razones de urgencia en cuyo caso podrán realizarse convocarse con 24 horas de antelación. Quien ejerza las funciones de secretaría de la entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta ley deberá dejar constancia de la preceptiva notificación de la convocatoria, la cual deberá ser motivada, con inclusión del orden del día y acompañada por los borradores del acta de la sesión anterior. La convocatoria deberá ser, igualmente, difundida por cualquier medio o uso tradicional en el lugar.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 82

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 28

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Para que dichas Asambleas Vecinales queden válidamente constituidas habrá de asistir una tercera parte de los electores, presentes o representados, que a ello tengan derecho. En ningún caso el número de presentes podrá ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.

Podrán constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos.

Se requiere siempre la presencia del titular de la Presidencia o de quien legalmente le sustituya.

La representación de los electores podrá otorgarse para cada sesión o con carácter permanente pero siempre en favor de elector perteneciente a la Asamblea vecinal. La representación deberá acreditarse mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o poder otorgado ante la persona que ejerza las funciones de secretaría de la entidad local. Ningún vecino podrá asumir la representación de más de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea vecinal, evitando los decimales por exceso. Para la adopción de los acuerdos relativos a la moción de censura y cuestión de confianza no cabe actuar por representación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 83

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 29

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. En el plazo de seis días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la Junta Vecinal se remitirán a la Consejería competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria, a la Delegación de Gobierno en Cantabria y al portal de Transparencia, copia o, en su caso, extracto comprensivo, de sus resoluciones y acuerdos. El titular de la Presidencia y la persona que ejerza las funciones de secretaría en la entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta ley, serán responsables del cumplimiento de este deber.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 84

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 30

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Modificación.

La modificación de las entidades locales menores de Cantabria podrá realizarse cuando se produzca el cambio de las circunstancias habilitantes del sistema de gobierno y administración de Concejo previstas en el artículo 11.1, de esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 85

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 31

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La iniciativa de modificación corresponderá a la propia entidad interesada, a los vecinos o a la Dirección General competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria.

En el caso de iniciativa de la propia entidad interesada, ésta deberá ser formalizada mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, o Asamblea Vecinal en el sistema de Concejo, y presentarse por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente.

La iniciativa de la Dirección General competente seguirá los trámites previstos en el Procedimiento administrativo común y, en todo caso, será necesario el acuerdo del Consejo de Gobierno previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informe del Consejo de Estado conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos.

En cualquier caso, la modificación tendrá que tener el visto bueno de la propia entidad local menor y sus vecinos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 86

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 32

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.

Artículo 15. Disolución.

Para que el Consejo de Gobierno acuerde la disolución de las Entidades Locales Menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya se compruebe la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) No aprobación de cuentas anuales durante tres años consecutivos.

b) Cuando no pudieran renovarse los puestos de gobierno y administración de la entidad después de celebradas las correspondientes elecciones parciales por falta de candidaturas previstas en el artículo 30 de la presente Ley. En todo caso, la disolución se iniciará si quedaran de nuevo desiertas las candidaturas en las siguientes elecciones locales a celebrar.

c) Cuando no exista población suficiente para que los órganos de la Entidad puedan funcionar.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 87

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 33

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 16. Procedimiento de disolución.

1. La iniciativa de disolución corresponderá a los vecinos del pueblo.

2. Para la disolución de las Juntas Vecinales y Concejos se seguirá el mismo procedimiento previsto en el artículo 14 para su modificación, a excepción de la iniciativa.

3. Los acuerdos de disolución expresarán la atribución al Municipio respectivo de todos los derechos, obligaciones y deudas de la Entidad que ha sido disuelta, y seguirán siendo propiedad de los vecinos del pueblo.

4. El acuerdo de disolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, será traslado a la Administración General del Estado a efectos de su inscripción en el Registro de Entidades locales y se inscribirá en el Registro de Entidades Locales Menores de Cantabria regulado en el artículo 27 de esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 88

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 34

DE MODIFICACIÓN DE LA RÚBRICA DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO I.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo V. Recursos Económicos y Gestión económica de las Entidades Locales Menores

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 89

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 35



DE ADICIÓN DE UNA SECCIÓN 1ª DENTRO DEL CAPÍTULO V.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sección 1ª. Recursos y Régimen Económico, Financiero y Presupuestos.

Recoge los artículos 17 a 22.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 90

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 36

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 17. Recursos y régimen económico, financiero y presupuestario.

1. La hacienda de las entidades locales menores estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Las tasas y contribuciones especiales.
- c) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- d) Las subvenciones.

e) Prestación personal y de transporte, salvo cuando la tuviera acordada el Municipio respectivo con carácter de generalidad.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las aportaciones municipales y participación en los ingresos del municipio, de conformidad con lo regulado en esta Ley.

i) Las aportaciones de otras administraciones y entidades públicas.

j) Los recursos del Fondo de Cooperación Vecinal.

k) Otros ingresos de derecho público.

2. Cuando el municipio en el que se encuentre la entidad local menor sea receptor de transferencias de financiación derivadas de planes o programas específicos promovidos por otros niveles de gobierno y versen sobre materia de competencia propia o bienes de la titularidad de las entidades locales menores transferirá la parte proporcional a las mismas utilizando los mismos criterios de distribución municipal del plan o programa.

3. Los bienes comunales de dominio público o afectos a un servicio público no estarán sujetos a ningún tributo.

4. Todas las materias relacionadas con el régimen económico, financiero y presupuestario de las entidades locales menores se regirán por la legislación reguladora de las haciendas locales.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 91

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 37

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18.

Artículo 18. Garantía de recursos económicos suficientes.

1. El Gobierno de Cantabria, en colaboración con los respectivos Ayuntamientos y con las entidades locales menores, velará porque éstos últimos dispongan de los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias propias y las que expresamente le hayan sido delegadas.

2. Se crea, a través de esta Ley, el Fondo de Cooperación Vecinal para cumplir con lo establecido en el apartado anterior.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 92

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 38

DE ADICIÓN DE UN APARTADO 3 AL ARTÍCULO 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Las Entidades Locales menores aprobarán la liquidación del presupuesto que deberá ser enviado tanto a la Dirección General competente en materia de administración local como al portal de transparencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 93

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 39

DE ADICIÓN DE UNA SECCIÓN 2ª DENTRO DEL CAPÍTULO V.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sección 2ª. Fondo de Cooperación Vecinal de Financiación Incondicionada para las Entidades Locales Menores.

Recoge los artículos 22 bis y siguientes hasta el comienzo del capítulo VI.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 94

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



Enmienda n.º 40

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22 bis. Objeto.

Se crea una línea de financiación llamada Fondo de Cooperación Vecinal destinada a las entidades locales menores de Cantabria para la realización de cualesquiera actuaciones relacionadas con el desarrollo de las competencias propias que tienen encomendadas conforme a la normativa vigente, o aquellas que les hayan sido transferidas o delegadas por el municipio del que dependan, así como con la prestación de los servicios públicos que les competan.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 95

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 41

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 TER.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22 ter. Régimen jurídico.

1. La aportación financiera a las entidades locales menores prevista en el artículo anterior tiene la naturaleza jurídica de transferencias incondicionadas destinadas a financiar globalmente el funcionamiento de las administraciones a las que va dirigida.

2. En ningún caso dichas transferencias tienen la naturaleza de subvención.

3. Las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, con carácter incondicionado, sin vinculación a un concreto objetivo o finalidad.

4. Los destinatarios del citado fondo son las entidades locales menores recogidas en el anexo de esta Ley.

5. El primer ejercicio de aplicación de esta línea de financiación será el año 2023.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 96

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 42

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 QUATER.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22 quater. Dotación.

1. La dotación inicial del Fondo de Cooperación Vecinal asciende como mínimo a un importe de 1.500.000 euros, que se aplicará en el ejercicio determinado en el apartado 5 del artículo anterior.

2. Anualmente se consignará el crédito presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro del programa correspondiente a la Dirección competente en materia de Administración Local.

3. Cuando el Índice de Precios al Consumo anual de la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga carácter positivo en el mes de septiembre de cada año, se aplicará el mismo porcentaje que resulte para el ejercicio presupuestario siguiente respecto de la cuantía establecida del año en curso.

4. Esta línea de financiación será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 43

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 QUINQUIES.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22 quinquies. Distribución.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de Administración Local, a través del órgano directivo que tenga asignada dicha función, realizar todas las actuaciones necesarias para la correcta distribución del Fondo de Cooperación Vecinal.

2. El Fondo se distribuirá anualmente entre todas las entidades locales menores de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con los sistemas de distribución que fije reglamentariamente el Gobierno de Cantabria.

3. Se establecen dos sistemas de distribución del Fondo:

a) Un sistema de asignación fija.

b) Un sistema de asignación variable.

4. Al objeto de proceder a su distribución, el Fondo se dividirá en dos partes:

a) Una parte fija, que cumple funciones de nivelación y de solidaridad.

b) Una parte variable, que atiende a la singularidad de cada entidad local menor, en función de su población, ingresos, recursos, propiedades y extensión relativa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 44

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 SEXIES.

TEXTO QUE SE PROPONE:



Artículo 22 sexies. Gestión.

1. Las transferencias derivadas de la distribución del Fondo se aprobarán anualmente mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de Administración Local.

2. Las transferencias del importe del Fondo de Cooperación Vecinal se realizarán de forma efectiva dentro del primer trimestre de cada año.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 99

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 45

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. Transparencia.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación estatal y autonómica en materia de transparencia de la actividad pública, las entidades locales menores son sujetos obligados por las normas de transparencia, en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública por parte de todos los ciudadanos.

2. El Gobierno de Cantabria, a través del departamento competente en materia de Administración Local facilitará a las entidades locales menores la herramienta web que les permita cumplir con las obligaciones del apartado anterior en relación con la transparencia de la actividad pública y de publicidad activa.

3. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia dará lugar a las sanciones recogidas en la regulación de la materia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 100

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 46

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los inventarios serán autorizados por la persona que desempeñe las funciones de secretaría de la Entidad con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia y una copia del mismo y de sus rectificaciones se remitirá a la Delegación del Gobierno en Cantabria, a la Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de administración local, al Ayuntamiento respectivo y al Portal de Transparencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 101

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 47

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 25. Régimen de personal.

1. El personal al servicio de las entidades locales menores podrá estar integrado por el mismo tipo de empleados públicos de los que puede disponer cualquier otra Corporación Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica sobre función pública.

2. Corresponde a cada entidad aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo.

La plantilla que se deriva de la relación de puestos de trabajo, deberá responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

3. Las entidades locales menores aprobarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

4. Las entidades locales menores constituirán Registros de Personal, coordinados con los de las demás Administraciones públicas.

5. Las entidades locales menores aprobarán su oferta de empleo público conforme las condiciones establecidas en la legislación básica estatal, y posteriormente se publicará la misma en el Boletín Oficial de Cantabria.

La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública. En el caso de personal funcionario, la selección será a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre. En el caso de personal laboral, la selección será a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre. En todo caso, se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

6. Para la ejecución de la oferta de empleo público las entidades locales menores serán auxiliadas por el Ayuntamiento y la Dirección General competente en la materia de administración local.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 102

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 48

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. Ejercicio de las funciones de secretaría.

El ejercicio de las funciones de secretaría en las entidades locales menores, establecidas en la normativa estatal, se ejercerán, bajo la denominación tradicional de Secretario de la Junta Vecinal o Concejo, por el funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación, o agrupación, a la que pertenezca la Junta Vecinal o Concejo, quien podrá delegar en un funcionario de la corporación o persona con capacitación suficiente propuesto por el Pleno en el sistema de Junta Vecinal o por la Asamblea Vecinal en el sistema de Concejo.



Asimismo, se podrán crear puesto, o puestos, reservados en la misma entidad local menor de forma independiente para el ejercicio de las funciones de secretaria, que en este caso deberán clasificarse como tal por la Dirección General competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 103

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 49

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El ámbito territorial de cada una de las entidades locales menores constituirá la correspondiente circunscripción electoral en la que se elegirá a la persona titular de la Presidencia de la entidad local menor directamente por la vecindad que, con residencia habitual en el citado ámbito, ostente derecho de sufragio activo en las correspondientes elecciones municipales, a través del sistema mayoritario.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 104

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 50

DE ADICIÓN DE UN APARTADO 2 BIS DEL ARTÍCULO 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2 Bis. El censo electoral de cada entidad local menor se cerrará el último día del mes de enero del año en que se hayan de celebrar las elecciones, habiendo cumplido con los trámites establecidos en la disposición adicional tercera de esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 105

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 51

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 106

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 52

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los candidatos a presidir la entidad local menor se presentarán por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales, en listas que incluirán los candidatos titulares y, en su caso, el número de candidatos suplentes que estimen oportuno.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 107

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 53

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. En caso de empate a votos, la Presidencia de la entidad local menor se decidirá por sorteo que se realizará en la Junta Electoral de Zona correspondiente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 108

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 54

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 30 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 30 bis. Cese de la persona titular de la presidencia.

1. La persona titular de la presidencia de la entidad local autónoma cesa por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo para el que se le confirió el mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por incapacidad declarada judicialmente.
- e) Por sanción penal firme de inhabilitación para cargo público.



f) Por incurrir en los supuestos de incompatibilidad o inelegibilidad.

g) En los supuestos de supresión de la entidad o de disolución de sus órganos.

2. No será aplicable a quienes ostenten la presidencia de las entidades locales menores el régimen de moción de censura o de cuestión de confianza.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 109

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 55

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 30 TER.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 30 ter. Ausencia o enfermedad de la persona titular de la presidencia.

La persona titular de la presidencia de la entidad local autónoma designará, de entre las personas miembros de la junta vecinal, a quien deba sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 110

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 56

DE MODIFICACIÓN DEL PARRAFO SEGUNDO APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

A tal fin se constituye en la sede de la entidad local menor cuando la hubiere o en el Ayuntamiento cuando se careciera de ella, una Mesa presidida por el alcalde del Ayuntamiento e integrada por el presidente de la entidad elegido y los Vocales designados, actuando como secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 111

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 57

DE MODIFICACIÓN DEL PARRAFO SEGUNDO APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El alcalde pedáneo tomará posesión ante el alcalde del Ayuntamiento en la sede de la entidad local menor cuando la hubiere, el cual comprobará la credencial o acreditación de la personalidad del elegido con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 112

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 58

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 38. Financiación electoral.

El Gobierno de Cantabria concederá subvenciones por gastos electorales a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones para las elecciones de las entidades locales menores.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 113

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 59

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 39.

Eliminando también en el índice esta regulación y la alusión a la moción de censura a lo largo de toda la ley, incluida la exposición de motivos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 114

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 60

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 40.

Eliminando también en el índice esta regulación y la alusión a la cuestión de confianza a lo largo de toda la ley, incluida la exposición de motivos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 115



FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 61

DE SUPRESIÓN DEL TÍTULO II DE LA LEY.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario por entender que este tipo de regulación no concuerda con el artículo 1 y 2 de la ley, ya que no son entidades locales menores.

ENMIENDA NÚMERO 116

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 62

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional segunda. Consignación presupuestaria.

Además del fondo de cooperación vecinal recogido en la sección 2 del capítulo V del Título I de esta ley, con objeto de financiar los gastos corrientes e inversiones derivados del normal funcionamiento o de nuevas actuaciones de las entidades locales menores con personalidad jurídica propia, se establecerán anualmente consignaciones específicas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 117

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 63

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Tercera. Censo electoral y derecho de sufragio.

Antes de cumplir con el requisito establecido en el apartado 2 bis del artículo 29, la entidad local menor solicitará al ayuntamiento correspondiente la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las leyes para tener derecho a empadronamiento y el ejercicio del sufragio tanto activo como pasivo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 118

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 64

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición transitoria tercera. Régimen jurídico de las entidades locales menores creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Las entidades locales menores existentes a la entrada en vigor de la presente ley y que se hubieren constituido bajo la vigencia de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria, y aquellas otras entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se hubiesen constituido conforme a normativas anteriores, se regirán por lo dispuesto en la presente ley. No obstante, mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 119

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 65

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de la Ley.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería competente en materia de Administración Local para que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantas disposiciones reglamentarias estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley y, en particular, para la modificación de la relación de Juntas Vecinales y Concejos incluidos en el Anexo de esta Ley.

2. En el plazo de un año se aprobará el decreto de desarrollo de esta ley.

3. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley se aprobará el decreto de requisitos de distribución del fondo de cooperación vecinal.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 120

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 66

DE MODIFICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 11, 12 Y 13 DEL APARTADO IV DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En cuanto a la regulación de la modificación y disolución de las actuales Juntas Vecinales y Concejos, se sistematiza su regulación para diferenciar claramente supuestos de hecho habilitantes y procedimientos de ambas instituciones, acotando que la disolución solo pueda ser solicitada por los vecinos.

La nueva regulación relativa a los recursos y régimen económico, financiero y presupuestario, responde a la doble necesidad de, por un lado, garantizar la suficiencia de los recursos económicos de este tipo de entidades y, por otro, a contribuir a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de gestión financiera que el ordenamiento jurídico impone a todas las entidades locales y, por tanto, también a las entidades locales menores.



En el sentido de garantizar la suficiencia de los recursos económicos de estas entidades, la presente ley reconoce, por primera vez, las contribuciones especiales como recurso tributario de su hacienda, junto a las tasas, dejando proscritos únicamente los impuestos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se recoge la exención de tributos para los bienes de dominio público y servicio público de las entidades locales menores.

Además, se introduce como novedad la existencia en los presupuestos generales de la comunidad autónoma de un Fondo de Cooperación Vecinal, que con una cantidad mínima y con las mismas características que el fondo de cooperación municipal, permita la subsistencia y unos recursos mínimos a las entidades locales menores.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 121

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 67

DE SUPRESIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO IV DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 122

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 68

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO V DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

V

La Ley se compone de un índice de su articulado mediante el que se pretende facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos, una Exposición de Motivos, cuarenta y cuatro artículos, estructurados en un Título preliminar, referido a las disposiciones generales de la ley, un Título I, relativo a las entidades locales menores con personalidad jurídica propia, y tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un Anexo que incluye una relación de las actuales entidades locales menores de Cantabria.

El Título Preliminar, relativo a las Disposiciones Generales, establece el objeto, ámbito territorial, fines de la Ley, concepto y personalidad jurídica, constatando las diferencias de naturaleza jurídica existentes entre las entidades creadas actualmente y relacionadas en el Anexo de la Ley y aquellas otras que se hayan creado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, o se creen en el futuro.

El Título I, en su Capítulo I, se refiere a las Potestades y competencias de las actuales Juntas Vecinales y Concejos; el Capítulo II aborda las relaciones interadministrativas de estas entidades y otras Administraciones Públicas; el Capítulo III detalla los dos sistemas de gobierno y administración a los que puede optar una entidad local menor actualmente creada en Cantabria en función de ciertos criterios (sistema de Junta Vecinal y sistema de Concejo); en este Capítulo, salvo el artículo 8, los demás se estructuran en dos secciones, una primera relativa al sistema de Junta Vecinal y una segunda relativa al sistema de Concejo; el Capítulo IV, se dedica a regular el régimen de modificación y disolución de las entidades locales menores; el Capítulo V, regula los recursos financieros y su régimen económico, financiero y presupuestario, incluyendo la creación de un fondo de cooperación vecinal; el Capítulo VI, regula las obligaciones de estas entidades en materia de transparencia, inventario de bienes, así como su régimen de personal; el Capítulo VII, regula en Registro de entidades locales menores; y, por último, el Capítulo VIII desarrolla el régimen electoral.

En este último Capítulo, salvo el artículo 28, los demás se estructuran en las siguientes seis secciones:

Sección 1.ª relativa al sistema electoral; Sección 2.ª, relativa a la convocatoria; Sección 3.ª, relativa al procedimiento electoral; Sección 4.ª, relativa al mandato y constitución; y finalmente la Sección 5.ª, relativa a la financiación electoral.

La disposición adicional primera regula el régimen del cómputo de plazos electorales; la Disposición adicional segunda la consignación presupuestaria que se establecerán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma destinada a financiar los gastos corrientes derivados del normal funcionamiento de las entidades locales menores; la disposición adicional tercera, el censo electoral y el derecho de sufragio; la Disposición transitoria primera regula el régimen transitorio de los procedimientos de supresión y modificación de las entidades locales menores; la Disposición transitoria segunda el régimen transitorio de los servicios de competencia municipal prestados por las entidades locales menores sin que se hubiese realizado delegación expresa., la Disposición transitoria tercera, el Régimen jurídico de las entidades locales menores creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Igualmente, la ley establece una Disposición derogatoria única por la que se deroga expresamente la ley anterior y cuantas disposiciones normativas anteriores adoptadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria se opongan a las previsiones de esta ley, una Disposición final primera relativa a la habilitación para el desarrollo de la Ley, una Disposición final segunda referida al Título competencial en virtud del cual se aprueba y, finalmente, una Disposición final tercera relativa a su entrada en vigor.

Por último, la ley contiene un Anexo con la relación de entidades locales menores de Cantabria actualmente existentes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 123

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 69

DE ADICIÓN DE LA SECCIÓN 1 Y 2 DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO I EN EL ÍNDICE.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sección 1ª. Recursos y Régimen Económico, Financiero y Presupuestos.
Recoge los artículos 17 a 22.

Sección 2ª- Fondo de Cooperación Vecinal de Financiación Incondicionada para las Entidades Locales Menores.
Recoge los artículos 22 bis hasta el 23

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 124

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 70

DE MODIFICACIÓN DEL INDICE.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se incluirán en el índice TODOS los nuevos artículos propuestos en estas enmiendas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 125

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 71

DE MODIFICACIÓN EN EL ÍNDICE DE LA RÚBRICA DEL ARTÍCULO 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. Funciones de Secretaría.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 126

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Competencias propias.

Las competencias propias de las entidades locales menores de Cantabria, que se ejercerán en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas, son las siguientes:

a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.

b) La vigilancia de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.

c) La organización de fiestas populares o festejos, en colaboración con el Ayuntamiento.

d) La mera administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no esté a cargo del respectivo Municipio."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 127

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 9. Junta Vecinal.

1. En el sistema de Junta Vecinal, el gobierno y administración de la respectiva entidad se ejerce a través de una Presidencia, cuyo titular será denominado Alcalde Pedáneo, de un órgano colegiado denominado Pleno que estará formado por el Alcalde Pedáneo y cuatro vocales y de una Asamblea Vecinal integrada por todos los electores de la correspondiente circunscripción.

Para el correcto funcionamiento de la Asamblea Vecinal, el Ayuntamiento al que pertenezca la Junta Vecinal entregará a la Presidencia siete días antes de cada reunión una copia actualizada del padrón municipal para determinar los integrantes de derecho del mismo.

2. La presidencia de la Junta Vecinal se configura como órgano de carácter unipersonal y ejecutivo. Su titular es elegido periódicamente en elecciones democráticas celebradas conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título I de esta ley.

3. Son atribuciones de la Presidencia las siguientes:

a) Ordenar la convocatoria y presidir las sesiones del Pleno de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones, decidir los empates con voto de calidad y ejecutar sus acuerdos.

b) Autorizar las actas y dar el visto bueno a las certificaciones que de las mismas se libren.

c) Representar a la entidad local menor.

d) Elaborar y proponer el proyecto de presupuesto anual de la entidad local menor y aplicarlo, aprobando gastos, ordenando pagos y rindiendo cuentas de su gestión.

e) Dictar bandos.

f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en su siguiente sesión.

g) La contratación de obras, servicios y suministros y la aprobación de los proyectos de obra siempre que su importe sea inferior a 5.000 euros.

h) Cualesquiera otras no atribuidas expresamente al Pleno de la Junta Vecinal.

4. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

a) La aprobación y modificación del presupuesto anual de la entidad local menor; la revisión de cuentas y el reconocimiento de créditos siempre que no exista consignación presupuestaria.

b) La aprobación de ordenanzas vecinales.

c) La aprobación del Reglamento de funcionamiento interno.

d) La adopción de acuerdos sobre administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales.

e) La adquisición de bienes y derechos y la transacción sobre los mismos.

f) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

g) La aceptación de la delegación de competencias municipales.

h) La contratación de obras, servicios y suministros y la aprobación de los proyectos de obra cuyo importe sea igual o superior a 5.000 euros.

i) El impulso, control y fiscalización de los actos de la Presidencia de la entidad.

j) La aprobación del inventario de bienes, su rectificación y comprobación.

k) La propuesta, en su caso, de persona idónea para desempeñar las funciones reservadas de la Entidad.



l) En general, cuantas atribuciones se asignen por Ley al Ayuntamiento con respecto al gobierno y administración del municipio, en el ámbito territorial de la entidad local menor.

m) Adopción de acuerdos sobre disposición de bienes de la entidad.

n) La adopción de acuerdos sobre operaciones de crédito.

5. Son atribuciones de la Asamblea Vecinal las siguientes:

a) La adopción de la moción de censura contra el Alcalde Pedáneo que se llevará a cabo conforme a las previsiones del artículo 39.

b) La adopción del acuerdo de disolución de la Entidad Local Menor.

6. Los acuerdos del Pleno sobre disposición de bienes y operaciones de crédito deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 128

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. El Pleno también podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando lo decida la Presidencia o lo soliciten, por escrito dirigido a ésta, dos de sus miembros, sin que ninguno pueda solicitar anualmente más de una sesión. Una vez solicitada en esos términos una sesión extraordinaria no podrá demorarse por más de quince días desde que fuera solicitada. Si no se celebre la sesión extraordinaria dentro del plazo indicado, quedará automáticamente convocada el décimo día hábil siguiente a la finalización de dicho plazo, lo que será comunicado por quien realice funciones de Secretaría-Intervención a todas las personas que formen la Junta Vecinal al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 129

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 11. Sistema de Concejo.

1. El Gobierno y administración de las entidades locales menores se realizará por el sistema de Concejo, exclusivamente, en los siguientes casos:

a) Cuando la población de la entidad sea inferior a 100 vecinos salvo que los vecinos hayan decidido por mayoría absoluta funcionar por el sistema de Junta Vecinal.

b) Cuando el municipio al que pertenece la entidad pase a funcionar conforme a las previsiones del régimen electoral general mediante el régimen especial de Concejo Abierto.

c) En aquellas entidades locales menores que han venido funcionando, tradicionalmente, mediante este régimen de gobierno y administración.

2. En el sistema de Concejo, el gobierno y administración del respectivo núcleo de población se ejerce a través de una Presidencia, cuyo titular será denominado Alcalde Pedáneo y de una Asamblea Vecinal de la que formarán parte todos los electores de la correspondiente circunscripción.

3. Son atribuciones de la Presidencia las siguientes:

a) Ordenar la convocatoria y presidir las sesiones de la Asamblea Vecinal, dirigir sus deliberaciones, decidir los empates con voto de calidad y ejecutar sus acuerdos.

b) Autorizar las actas y dar el visto bueno a las certificaciones que de las mismas se libren.

c) Representar a la entidad local menor.

d) Elaborar y proponer el proyecto de presupuesto anual de la entidad y aplicarlo, aprobando gastos, ordenando pagos y rindiendo cuentas de su gestión.

e) Dictar bandos.

f) Ejercer acciones judiciales y administrativas, dando cuenta de ello a la Asamblea Vecinal.

g) La aprobación del Reglamento de funcionamiento interno.

h) La contratación de obras, servicios y suministros y la aprobación de los proyectos de obra.

i) Cualesquiera otras no atribuidas expresamente a la Asamblea Vecinal.

4. Son atribuciones de la Asamblea Vecinal, como órgano colegiado de la entidad local menor, las siguientes:

a) La aprobación y modificación del presupuesto anual de la entidad local menor; la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos siempre que no exista consignación presupuestaria.

b) La aceptación de la delegación de competencias municipales.

c) La decisión sobre su régimen de funcionamiento y la aprobación de las ordenanzas vecinales.

d) La adopción de acuerdos sobre administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales.

e) Adopción de acuerdos sobre disposición de bienes de la entidad.

f) El impulso, control y fiscalización de los actos de la Presidencia de la entidad.

g) La adquisición de bienes y derechos y la transacción sobre los mismos.

h) La adopción de acuerdos sobre operaciones de crédito.

i) La aprobación del inventario de bienes, su rectificación y comprobación.

j) La propuesta, en su caso, de persona idónea para desempeñar las funciones reservadas de la Entidad.

k) El acuerdo para la disolución de la Entidad Local Menor.

l) La adopción de una moción de censura.

5. Los acuerdos de la Asamblea Vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo."



MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 130

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 5

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. Las Asambleas Vecinales se reunirán conforme a los usos y costumbres y celebrarán sesiones ordinarias, al menos una vez cada cuatro meses, siendo convocadas por orden de la Presidencia, como mínimo, con dos días hábiles de antelación, salvo que existan razones de urgencia en cuyo caso podrán realizarse convocarse con 24 horas de antelación. Quien ejerza las funciones reservadas de la entidad deberá dejar constancia de la preceptiva notificación de la convocatoria, la cual deberá ser motivada, con inclusión del orden del día y acompañada por los borradores del acta de la sesión anterior. La convocatoria deberá ser, igualmente, difundida por cualquier medio o uso tradicional en el lugar.

El Ayuntamiento al que pertenezca el Concejo entregará a la Presidencia siete días antes de cada reunión una copia actualizada del padrón municipal para determinar los integrantes de derecho del mismo.

3. Las Asambleas Vecinales también podrán celebrar sesiones extraordinarias, cuando lo decida la Presidencia o lo solicite, por escrito dirigido a ésta, un tercio de los electores de la correspondiente circunscripción. Una vez solicitada en esos términos una sesión extraordinaria, no podrá demorarse por más de quince días desde que fuera solicitada. Si no se celebre la sesión extraordinaria dentro del plazo indicado, quedará automáticamente convocada para las doce horas del quinto día hábil siguiente a la finalización de dicho plazo, lo que será comunicado por quien realice funciones de Secretaría-Intervención a quien forme parte de la Asamblea Vecinal al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 131

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 6

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 13. Modificación.

La modificación de las entidades locales menores de Cantabria se realizará por el cambio de las circunstancias habilitantes del sistema de gobierno y administración previstas en el artículo 11.1, de esta ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 132

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 14. Procedimiento de modificación.

1. La iniciativa de modificación corresponderá a la propia entidad interesada o a la Dirección General competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria.

En el caso de iniciativa de la propia entidad interesada, ésta deberá ser formalizada mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, o Asamblea Vecinal en el sistema de Concejo, y presentarse por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente.

2. Presentada la iniciativa, el Ayuntamiento realizará trámite de Información pública vecinal durante el plazo de diez días.

3. Realizado el trámite anterior, el Ayuntamiento evacuará, en el plazo de diez días, informe sobre las alegaciones presentadas en el trámite de información pública vecinal.

4. A continuación, el Ayuntamiento trasladará el expediente a la Consejería competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria, que deberá emitir informe en el plazo de diez días.

5. La modificación se resolverá por Resolución de la Consejería competente en materia de Administración Local del Gobierno de Cantabria, en el que se expresará el sistema de gobierno y administración adoptado por la entidad. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, se trasladará a la Administración General del Estado a efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales y se inscribirá en el Registro de Entidades Locales Menores de Cantabria regulado en el artículo 27 de esta ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 133

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 15. Disolución.

La disolución de las Juntas Vecinales y Concejos se realizará en los siguientes supuestos:

a) Cuando no pudieran renovarse los puestos de gobierno y administración de la entidad después de celebradas las correspondientes elecciones parciales por falta de candidaturas.

b) Cuando no exista población suficiente para que los órganos de la Entidad puedan funcionar.

c) Cuando no hubieran presentado la Cuenta General de la entidad durante tres ejercicios presupuestarios seguidos.

d) Cuando la Asamblea Vecinal así lo decida por mayoría cualificada de dos tercios de los electores."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 134

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Para la disolución de las Juntas Vecinales y Concejos se seguirá el mismo procedimiento previsto en el artículo 14 para su modificación, con la excepción de la mayoría exigida que en este caso será de dos tercios de los miembros de la Asamblea Vecinal."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 135

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 18. Garantía de recursos económicos suficientes.

El Gobierno de Cantabria velará porque las entidades locales menores dispongan de los ingresos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias propias y las que expresamente le hayan sido delegadas, en colaboración con los respectivos Ayuntamientos y los recursos propios de la Entidad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 136

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 11

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 22. Control y fiscalización.

1. Las funciones de control interno y fiscalización respecto de la gestión económica de las entidades locales menores se ejercerán con la extensión y efectos que se determina en la legislación reguladora de las haciendas locales.

2. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica será función del órgano de control externo autonómico, o en su caso, del Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establezca la legislación aplicable.

A tal efecto, las entidades locales menores rendirán anualmente al citado órgano o en su defecto al Tribunal de Cuentas, antes de la fecha legalmente establecida, la cuenta general de la entidad correspondiente al ejercicio económico anterior."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 137

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 12

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Los candidatos a presidir la entidad local menor se presentarán por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales, en listas que incluirán los candidatos titulares y opcionalmente hasta tres candidatos suplentes. Los nombres de todos los candidatos titulares y suplentes, si existieren, serán incluidos en la papeleta de votación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 138

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 31. Fallecimiento, incapacidad o renuncia.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia se hará cargo de la Presidencia de la entidad la persona que, en caso de haberse incluido, figurase como suplente en la correspondiente candidatura por el orden de prelación establecido en la misma. Si éste no existiera, en el plazo de diez días desde la constancia formal de las circunstancias habilitantes se procederá a una nueva elección por los electores en sesión extraordinaria convocada para este fin, pudiendo ser candidato cualquier elector de la entidad y quedará proclamado alcalde Pedáneo el candidato que obtuviera mayor número de votos. En este supuesto, la sesión extraordinaria será convocada y presidida por el Alcalde del Ayuntamiento al que pertenezca la entidad y la votación será secreta.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal en el sistema de Junta Vecinal, la Junta Electoral competente se dirigirá al representante de la respectiva candidatura para que, en el plazo de diez días proponga el elector de la correspondiente entidad que haya de suplirle como Vocal. Si el representante de la candidatura no hiciese propuesta en el plazo establecido, la Junta Electoral competente concederá a la Presidencia de la entidad un plazo de diez días para que proceda a proponer el Vocal sustituto."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 139

FIRMANTES:



**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 14

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32.

Se modifica el apartado 3, se adiciona un nuevo apartado 4 y se renumeran el resto de apartados.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. En el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, las elecciones locales con las elecciones al Parlamento de Cantabria y con las elecciones al Parlamento Europeo, los decretos de convocatoria se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea. El decreto se publicará al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. Los mandatos de los miembros de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones.

4. Las Juntas Electorales competentes en las elecciones a las entidades locales menores de Cantabria serán las previstas en la legislación de régimen electoral general y, tras la finalización de su mandato, ejercerá todas las funciones la Junta Electoral de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 140

FIRMANTES:
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 15

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 33. Representantes.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán, por escrito, ante la Junta Electoral correspondiente, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en la Comunidad Autónoma actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central y la Junta Electoral de Cantabria. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

4. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada zona electoral.

5. En el plazo de dos días, la Junta Electoral Provincial comunicará a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.

6. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en cualquier momento antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

7. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 141

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 34.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Cada candidatura incluirá un candidato al puesto a elegir y podrá presentar un máximo de tres suplentes.

5. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas no menor del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral correspondiente, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el secretario de la Junta Electoral correspondiente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 142

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 17

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 35.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Dentro del plazo de los dos días siguientes al de la proclamación definitiva de las candidaturas, los Ayuntamientos remitirán a las Juntas electorales de Zona, en formato electrónico e imprimible, las papeletas de las distintas candidaturas de las formaciones políticas que concurren a las elecciones para su entrega, en el plazo de 2 días, en formato electrónico e imprimible, a las mismas, los efectos de su reproducción para los envíos de publicidad y de propaganda electoral.

4. Las Juntas Electorales de Zona verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurren a las elecciones se ajustan al modelo oficial proporcionado en formato digital e imprimible."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 143

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 18

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36.



TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 36. Escrutinio general.

En las elecciones a las entidades locales menores de Cantabria, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 144

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 19

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 39. Moción de censura.

1. La persona que ostente la Presidencia de la entidad local menor puede ser destituida mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción reunidos en Asamblea Vecinal.

2. La presentación y tramitación de la moción de censura se regirá por las siguientes normas:

a) La propuesta de moción de censura debe ser suscrita por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción. Esta propuesta habrá de incluir la identidad y aceptación expresa del elector propuesto para Alcalde Pedáneo de la entidad.

Las firmas de los electores proponentes deberán estar autenticadas, por notario o por quien realice las funciones de Secretaría de la entidad, ante quien será presentada la propuesta por parte de cualquiera de los firmantes proponentes. Los electores sólo podrán firmar una moción de censura a lo largo de la Legislatura.

b) Una vez presentada la propuesta de moción de censura, quien realice las funciones reservadas de la Entidad, en el plazo máximo de cinco días, comprobará el cumplimiento de los anteriores requisitos, remitirá notificación indicativa de su presentación a los órganos de gobierno y administración de la Entidad y convocará a todos los electores de la Entidad a la Asamblea Vecinal en la que se debatirá y votará la propuesta de moción de censura, que se celebrará el décimo día posterior al de la convocatoria.

c) La Asamblea Vecinal se constituye válidamente con la asistencia de un tercio de los electores, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia de la persona que realice las funciones reservadas de la Entidad o de quien legalmente le sustituya.

Los electores de la Asamblea Vecinal no podrán actuar por representación.

d) La Asamblea Vecinal en que se discuta la moción de censura será presidida por una mesa de edad integrada por los electores de mayor y menor edad de los presentes, y de la que en todo caso serán excluidos la persona titular de la Presidencia de la entidad y el candidato propuesto. Actuará como secretario de la mesa de edad el que lo sea de la entidad.

e) El elector de mayor edad, que presidirá la mesa de edad, dará lectura a la moción de censura y concederá la palabra, en primer lugar, al candidato propuesto y, a continuación, al Presidente de la Entidad. Finalizada ambas intervenciones, la moción de censura se someterá a votación que se efectuará, en todo caso, mediante voto secreto en las urnas habilitadas para tal fin. A estos efectos la Mesa de edad ejercerá las funciones de Mesa de votación.

f) El candidato o candidata incluido en la moción de censura como candidato alternativo quedará proclamado Presidente de la Entidad si obtuviera el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal, tomando posesión del cargo en ese mismo momento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 145

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 20

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional segunda. Consignación presupuestaria.

Con objeto de financiar los gastos corrientes derivados del normal funcionamiento de las entidades locales menores de Cantabria, se establecerán anualmente un fondo con una consignación específica de al menos 300.000 euros en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicho fondo será gestionado conforme a la Ley de Subvenciones de Cantabria, con una convocatoria anual."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 146

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 21

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de supresión y modificación de las entidades locales menores.

1. Los procedimientos de modificación y supresión previstos en el Capítulo IV del Título I de esta ley sí serán de aplicación a los expedientes que se encuentren en fase de tramitación en el momento de su entrada en vigor.

2. La causa de disolución de la letra e) del artículo 15, relativa a la falta de presentación de la Cuenta General de la entidad durante tres ejercicios presupuestarios seguidos, no podrá acordarse mientras no hayan transcurrido tres ejercicios presupuestarios completos desde la entrada en vigor de esta ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.